379R0546

N° L 72/18

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

23. 3. 79

REGLAMENTO (CEE) N° 546/79 DE LA COMISIÓN

de 22 de marzo de 1979

por el que se exige la presentación de un certificado de origen para las importaciones de ropa blanca bordada procedente de Singapur y Malasia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3059/78 del Consejo, de 21 de diciembre de 1978, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de ciertons productos textiles originarios de terceros países (¹) y, en particular, el apartado 2 del artículo 2 y el apartado 4 del artículo 3 de su Anexo III,

Considerando que el origen de los productos de los grupos I y II enumerados en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 3059/78 se justifica mediante la presentación de un certificado de origen; que el origen de los productos de los grupos III y IV puede justificarse mediante la presentación de una declaración de origen extendida sobre la factura o sobre cualquier otro documento comercial relativo a los productos de que se trate;

Considerando que se han descubierto irregularidades en las importaciones de ropa blanca bordada (subpartida ex 62.02 B del arancel aduanero común, categoría 39) procedente de Singapur y de Malasia;

Considerando que el Comité de origen ha examinado, de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento citado, la oportunidad de exigir respecto de los productos considerados y de los países suministradores mencionados, la presentación de un certificado de origen;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de origen,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La importación en la Comunidad de ropa de mesa, de tocador y de cocina, tejida y bordada, que no sea de tejido rizado de algodón del tipo esponja, de la subpartida ex 62.02 B (códigos Nimexe: 62.02-41; 43; 47; 65, 73; 77) del arancel aduanero común, originaria de Singapur y de Malasia, estará sujeta a la presentación de un certificado de origen conforme al modelo que figura en el Anexo VI del Reglamento (CEE) n° 3059/78.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los cuarenta y cinco días a contar del de su publicación en el *Diario* Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1979.

Por la Comisión Étienne DAVIGNON Miembro de la Comisión

⁽¹) DO n° L 365 de 27. 12. 1978, p. 1.